SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autocrédito Selecto, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00335, dictada en fecha 23 de noviembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autocrédito Selecto, SRL, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00331, dictada en fecha 30-7-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la fusión de las demandas: a) en nulidad de contratos y reparación en daños y perjuicios y b) en entrega de garantía y reparación en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. [redacted], abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autocrédito Selecto, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen con motivo de la fusión de las demandas en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios y entrega de garantía y reparación de daños y perjuicios, incoadas por [redacted], de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** este tribunal decidió por conducto de la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00331, de fecha 30 de julio de 2020, rechazar la solicitud de nulidad de contratos de hipoteca y reparación de daños y perjuicios y ordenarle al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, radiar o levantar cualquier gravamen sobre los inmuebles identificados como [redacted]38; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* que confirmó la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia*

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

4) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

5) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 19 de agosto de 2024, tomando en cuenta que el día 16 de agosto de 2024 no fue laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Autocrédito Selecto, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00335, dictada en fecha 23 de noviembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*